

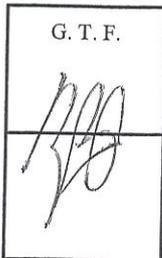
*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

USHUAIA, 06 DIC 2019

POR TANTO:

Téngase por Ley N° **1288** . Comuníquese, dese  
al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO N° 4196/19



*Leonardo Ariel GORBACZ*  
Ministro  
Jefe de Gabinete

*Dra. Rosana Andrea BERTONE*  
Gobernadora  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*Marcos S. ANIBALDI*  
Director Desp. Adm. y Registro  
D.G.D.C. y R.-S.L. y T.



*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**Artículo 1º.-** Establécese con carácter esencial, dentro de la **publicidad del Estado provincial, la difusión de la inconveniencia de la automedicación en la salud** de las personas, a través de campañas que persuadan a la población a no auto medicarse y coadyuve a concientizar sobre la importancia de ingerir únicamente fármacos prescritos por profesionales de la salud habilitados a tal fin.

**Artículo 2º.-** Entiéndese por automedicación al tratamiento que la persona realiza por propia iniciativa y sin consejo o prescripción de un profesional de la salud habilitado a tal fin, que eventualmente podría provocar daños severos a la salud tales como la intoxicación, interacciones graves con otros medicamentos, generación de infecciones y disminución de la efectividad de los principios activos de los medicamentos y especialmente de los antibióticos en las personas que lo ingieren.

**Artículo 3º.-** La publicidad oficial emitida por el Gobierno de la Provincia, tanto gráfica, televisiva, radial y/o digital, debe contener la advertencia del peligro eventual a la salud que se puede provocar con la automedicación, a través de la frase "La automedicación es perjudicial para la salud".

**Artículo 4º.-** La publicidad aludida comprende en una descripción enunciativa:

- a) los medios masivos de comunicación (televisión, radio, periódicos, revistas, internet, etc); y
- b) medios auxiliares o complementarios de comunicación (folletería, cartelería, volantes, etc).

En ambos supuestos deben revelarse los datos estadísticos que al efecto la autoridad de aplicación debe proporcionar.

**Artículo 5º.-** La autoridad de aplicación es el Ministerio de Salud o el organismo que en el futuro lo reemplace y en dicho orden debe llevar a cabo una campaña, tendiente a concientizar a toda la población, sobre el uso adecuado de los medicamentos siempre bajo prescripción de un profesional de la salud habilitado a tal fin, combatiendo así la automedicación. Dichas campañas también deben ser trasladadas a las escuelas primarias y secundarias para lo cual deberá, conjuntamente con el Ministerio de Educación, generar conciencia en los educandos, a fin que cuando lleguen a la edad adulta no adquieran los malos hábitos que genera la automedicación.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

**Artículo 6º.-** Invítase a los municipios a adherir a la presente ley.

Marcos S. ANIBALDI  
Director Desp. Adm. y Registro  
D.G.D.C. y R.-S.L. y T.

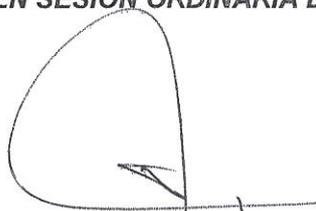
*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
**PODER LEGISLATIVO**

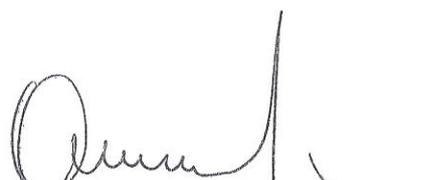
**Artículo 7°.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de treinta (30) días a partir de su promulgación.

**Artículo 8°.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias para atender los requerimientos de la presente ley.

**Artículo 9°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

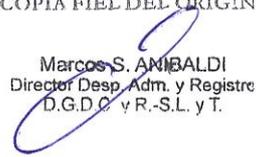
**DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 29 DE NOVIEMBRE DE 2019.**

  
Andrea E. RODRIGUEZ  
SECRETARIA LEGISLATIVA  
PODER LEGISLATIVO

  
Juan Carlos ARCANDO  
Vicegobernador  
Presidente del Poder Legislativo

**REGISTRADO BAJO EL N° 1288**  
USHUAIA, 06 DIC 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
Marcos S. ANIBALDI  
Director Desp. Adm. y Registre  
D.G.D.C. y R.-S.L. y T.